RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00254-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
DEMANDADO: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, - JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, - LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, - JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, - LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, por intermedio de apoderada judicial, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, promovió proceso ejecutivo singular en su contra, la cual fue admitida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, bajo el radicado No.08001-40-53-018-2013-00004-00.

Señala que posteriormente el proceso fue conocido por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, donde en auto de fecha 12 de Diciembre de 2019, el Honorable Juez 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió decretar la terminación del proceso y en consecuencia ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Adicionalmente señala que por intermedio de apoderada judicial, el señor ROBINSON JOSE MONTOYA NAVARRO, promovió un proceso ejecutivo singular en su contra, y de la señora MARIA RODRIGUEZ ZAMBRANO, bajo el radicado 2014-1003 en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, embargando la cuota parte del salario que percibe, como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que posteriormente este proceso fue conocido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; la Honorable Juez 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en auto de fecha 18 de junio de 2020, resolvió aceptar la terminación del proceso identificado con el Radicado No.2014-01003, por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en su contra, de existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, ordenó la entrega a esta o su apoderado judicial con facultades para recibir, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.

Manifiesta que en providencia del 7 de julio de 2020, la Honorable Juez 5°Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió corregir el numeral primero del auto

de fecha 18 de junio de 2020, donde reconocen personería al apoderado del demandado y hoy accionante JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, en los términos y facultades conferidas.

Que el 25 de Noviembre de 2021, a las 06:58 A.M., su apoderado radico en el correo institucional de la parte accionada JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, una solicitud de actualización de oficios de desembargo dirigidos a las diferentes entidades bancarias y aportó el correspondiente arancel judicial, y que hasta la presentación de esta acción constitucional la parte accionada no le ha dado trámite al mencionado requerimiento.

Señala también que el 10 de diciembre de 2021, 13 de enero y 03 de febrero de 2022, se le solicito al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, solicitud de conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre, accediendo parcialmente a este requerimiento en el mes de febrero de 2022 la doctora KATHERINE MUJICA, ya que existen varios depósitos judiciales y el juzgado no tiene pleno conocimiento a que juzgado de ejecución debe dirigir los títulos, es decir a órdenes de que juzgado se encuentran

Que el 11 de Febrero de 2022, a las 09:10A.M., su apoderado en el proceso ejecutivo, Dr. MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ, radico en el correo institucional de la accionada ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, un requerimiento donde le solicita al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, lo siguiente:

> "*1. Le envíen a la doctora KATHERINE MUJICA, funcionaria del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, oficio del número de asociado de remanente y/o auto donde se embarga el remanente del proceso de la referencia.*
>
> *2. Copia del auto y/o providencia, donde se embarga el remanente del proceso de la referencia, el cual puede ser enviado al correo electrónico: milton_meza_abo@hotmail.com"*

Que, posteriormente, los días 11 y 23 de Febrero de 2022, su apoderado, radico en el correo institucional de la accionada ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de inscripción para la entrega de los títulos judiciales, a lo que manifestó el juzgado que no hay títulos para la entrega

Señala que los títulos descontados se hallan actualmente a disposición del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quienes a su vez han solicitado a los diferentes despachos judiciales, QUINTO Y SEPTIMO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que se sirvan informar a quien pertenecen los dineros para hacer una correcta conversión, sin que a la fecha haya sido posible dilucidar el asunto. El JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ha enviado diferentes requerimientos al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a los siguientes correos electrónicos: YGARCIA@SENA.EDU.CO YGARCIA@SENA.EDU.CO; JEPCARRILLO@SENA.EDU.CO JEPCARRILLO@SENA.EDU.CO; OLIVEROSANDRESM@OUTLOOK.COM OLIVEROSANDRESM@OUTLOOK.COM, SVALLEC@SENA.EDU.CO SVALLEC@SENA.EDU.CO; en fecha 25/08/2022 12:27:56 p.m.; 22 de septiembre de 2022 3:04 p.m; sin que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, haya respondido a tales requerimientos de manera satisfactoria.

Que el día 20 de octubre de 2022 1:55 p.m., el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Envió nuevo requerimiento al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, solicitando nuevamente lo siguiente:

"En atención al hilo de los correos enviados y en virtud del requerimiento efectuado por la parte interesada; me permito solicitarles enviar la información ya pedida varias veces. Lo anterior en aras de una efectiva administración de justicia:

El presente mensaje de correo es con el fin de solicitarles se sirvan informar si los depósitos judiciales que a continuación se Relacionan corresponden al proceso:……"

Y que la fecha el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, no ha respondido.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 26 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, a la señora MARIA RODRIGUEZ ZAMBRANO, y al señor ROBINSON JOSE MONTOYA NAVARRO, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.-

Posteriormente, mediante auto de fecha noviembre 08 de 2022, se ordenó la publicación de la notificación por aviso de los Señores MARIA RODRIGUEZ ZAMBRANO, y ROBINSON JOSE MONTOYA NAVARRO, en el micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial, - Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por el termino de 24 horas, a fin de que comparezca al proceso como tercero con eventual interés, toda vez que hasta la fecha, ni el accionante ni el accionado, han dado razón de su dirección física o correo electrónico para su notificación.

COMPETENCIA**.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

> *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*
>
> *De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

PRETENSIONES.

Pretende el accionante, que se requiera al Banco Agrario de Colombia, para que informe a órdenes de que juzgado están los depósitos judiciales que le pertenecen

Se requiera a los JUZGADOS 5 Y 7 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA A FIN QUE RESUELVAN a orden de que despacho se encuentran los títulos, aporten y/o actualicen los respectivos oficios de levantamiento de medida informando a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS, acerca de la orden impartida por el Juez de conocimiento.

Se requiera al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – para que informe a órdenes de que juzgado están los depósitos judiciales si al radicado No. 08001-40-53-018-2013-00004-00, JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION, ORIGEN JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL; O AL RAD.2014-1003 JUZGADO 5 DE EJECUCION ORIGEN, 14 CIVIL MUNICIPAL.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE – SENA

La Señora JACQUELINE ROJAS SOLANO, en calidad de Directora del SENA regional Atlántico, presenta informe sobre los hechos del escrito de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

"Ahora, en este orden de ideas, el accionante presentó petición ante el correo SENA servicioalciudadano@sena.edu.co, solicitud Radicado No. 1-2022-001185y NIS 2022-05-027866 de fecha 22 de agosto de 2022.

En consideración a lo anterior, se procedió a brindar respuesta a la solicitud del peticionario, presentada ante el SENA en fecha 25 de agosto de 2022, mediante comunicación SENA radicada No.08-2-2022-008342 suscrita por la Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano, SENA-Regional Atlántico, la cual fue remitida a los correos electrónicos referenciados en la comunicación: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, milton_meza_abo@hotmail.com a través la Unidad de Correspondencia de la Regional Atlántico del SENA , tal como consta en el documento probatorio de respuesta a petición que se anexa a la presente como evidencia. (Ver anexo)

Posteriormente, mediante correo electrónico de dominio del Juzgado 09 Promiscuo Pequeñas Causas de Barranquilla de fecha 20 de octubre de 2022, dirigido a la funcionaria SENA señora Yesenia García Páez se recibió petición de aclaración en el cual solicitase "determine Si los descuentos efectuados corresponden a la radicación 2013-00004-00 o en su defecto aportar copia del oficio donde se comunicó el embargo del referido proceso (si es del Caso)."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el mencionado requerimiento se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo14 de la Ley 1755 de 2015 para generar la correspondiente respuesta, la Coordinación del Grupo de Gestión del Talento Humano SENA de la Regional Atlántico, procedió a dar contestación el día 27 de octubre de 2022 mediante radicado interno N°08-2-2022-011388, aclarando lo siguiente "Según relación adjunta a su petición, resulta preciso indicarle que los descuentos efectuados en la nómina del empleado señor JUAN FARELO PEÑA identificado con la C.C N° 8757109, corresponden al proceso con radicación 08001-40-030-014-2014-01003-00 donde funge como demandante Robinson Montoya Navarro, Juzgado de origen 14 Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se suspendieron a partir de la nómina del mes de septiembre 2020. Lo anterior, en virtud de lo ordenado en el oficio No. 05SEP002 de fecha 2 de septiembre de 2020" (Ver anexo)"

Finalmente, señala: "*Con lo expuesto queda evidenciado señor Juez, que la Entidad ha dado respuesta a la solicitud realizada por el peticionario, lo cual se soporta con los documentos allegados como prueba.*

Por ende, queda demostrado que no existe vulneración por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA sobre los derechos fundamentales invocados por el hoy accionante."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO QUINTO CIVIL MUNIICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

La Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en calidad de Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en respuesta al requerimiento de este despacho frente a los hechos, relatados dentro del proceso ejecutivo promovido por ROBINSON MONTOYA contra JUAN RAFAEL FARELO Y MARIA RODRIGUEZ, radicado bajo el No2014-01003, rindió el siguiente informe:

"*Ahora mediante providencia calendada 18 de junio de 2020 se ordenó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado (ver cuaderno principal*)."

Señala que "*la entrega de oficios, es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden viene dada desde el auto de fecha 18 de junio de 2020, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir los respectivos oficios*."

Finalmente señala: "*Ahora, la entrega de depósitos judiciales, asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera que la orden viene dada con auto de fecha 18 de junio de 2020, luego de la debida inscripción, resaltando que solo tienen firma registrada en el Banco Agrario el Profesional Grado 12 y el Profesional Grado 20 de la Oficina de Apoyo responsable del área de títulos, y no la suscrita.*

En ese orden, se constata en el expediente la certificación emitida por la Oficina de Apoyo en su área de Gestión de Depósitos Judiciales en la cual da cuenta que los demandados no tienen títulos pendientes de pago. (ver carpeta de depósitos judiciales)"

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente a los hechos relatados por el accionante y con relación al proceso 08001405301820130000 4-00, informa:

Que el proceso referido se encuentra, según la plataforma Tyba, asignado al Juzgado 7º. Civil de Ejecución de sentencias y que en virtud de las diferentes solicitudes presentadas por el accionante procedieron a enviar correos electrónicos a ygarcia@sena.edu.co, en fecha julio 07 de 2022, solicitándole información de los depósitos judiciales, y si estos corresponden al proceso 08001405301820130000 4-00, donde funge como demandante LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra el señor JUAN RAFAEL FARELO, teniendo en cuenta que al revisar la plataforma del banco Agrario se evidencia que la radicación es incorrecta, lo que imposibilita la conversión de los descuentos efectuados.

Señala que posteriormente, en fecha julio 21 de 2022 y el 04 de agosto de 2022, reenvió el anterior mensaje al mismo correo electrónico suministrado por el peticionario.

El 25 de agosto de 2022 el Juzgado, recibe correo electrónico por parte del SENA donde sólo se limitan a responder aportando soportes de pago, pero con referencia al radicado 0800140030014-2014-01003-00 correspondiente al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo que se procede a responder el correo anterior indicando que informen si corresponde a nuestra radicación 20130000400:

Respecto de la reiteración reenviada el 20 de octubre de 2022al SENA, éste mediante respuesta recibida por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, informó que los descuentos realizados por nomina al señor JUAN FARELO PEÑA, identificado con C.C. No.8757109 corresponden al proceso con radicación 08001-40-030-014-2014-01003-00 del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se suspendieron a partir de la nómina del mes de septiembre de2020.

Señala el Juzgado accionado que, "finalmente, y por lo expuesto anteriormente, se evidencia que este juzgado ha procedido de manera diligente y se encuentra a la espera de una pronta y oportuna respuesta para proceder, cabe anotar que los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, son los que se encuentran pendientes por convertir para un total de 6 descuentos que ascienden a la suma de $4.948.742,oo y en los detalles del título se evidencia que el radicado asociado es 00001003201414."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

La Doctora LILIA ESTHER CASTILLO ASTRALAGA, en calidad de Representante Legal del Banco Agrario y como Gerente Regional Costa, da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

"*Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, es importante señalar que el Área Operativa de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno nos informó lo siguiente:*

(...)

En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta adjuntamos un archivo en Excel denominado "INFORME JUAN RAFAEL FARELO PEÑA", que contiene la relación detallada de los

depósitos judiciales, evidenciados en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados, donde figura como Demandado JUAN RAFAEL FARELO PEÑA con CC.8.757.109, los cuales se encuentran en estado, cancelados, pagados y pendientes de pago, al corte del 26 de octubre de 2022.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

La clave del archivo es 8.757.109

"Es de advertir que la información suministrada en el presente mensaje tiene el carácter de confidencial y adicionalmente es información de reserva bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente señala "cabe aclarar que en el caso concreto, en este momento se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figura como como Demandado JUAN RAFAEL FARELO PEÑA con CC. 8.757.109, los cuales se encuentran en estado, cancelados, pagados y pendientes de pago, al corte del 26 de octubre de 2022." Y anexa la respectiva relación.

Finalmente, manifiesta que *"… el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante"*

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA – TUYA

El Señor DANILO VILLEGAS MAZO, en calidad de Representante Legal Judicial suplente del Compañía de financiamiento TUYA, frente a los hechos relatados, manifestó:

"*Respetuosamente le solicitamos al despacho desvincular a Tuya S.A. del presente trámite constitucional pues ésta no ostenta la posición de fuente de la información y, por ende, hay una imposibilidad material de vulnerar los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante.*

La Compañía ha demostrado de manera contundente que no se le allegó ningún derecho de petición, pues en el escrito de tutela no se prueba que fue así. En ese sentido, es claro afirmar que el hecho ha sido superado por carencia actual del objeto, ya que la accionante no tiene relación con la compañía y ha quedado demostrado que se le allegó la notificación de la cesión de cartera y, por ende, hay una imposibilidad material de vulnerar los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante.

Adicional a lo anterior, se demuestra que entre el accionado y mi representada no existe ninguna relación contractual con la obligación presente, ya que se ha cedido dicha obligación a otra compañía, perdiendo así, la legitimación en la causa por pasiva y la capacidad de realizar alguna actuación y la acción de tutela va dirigida al Banco Popular por los débitos automáticos que realiza a su cuenta de ahorros. En ese sentido,

es claro afirmar que el hecho ha sido superado por carencia actual del objeto, ya que la accionante.

En ese sentido, la Compañía ha sustentado de manera fehaciente la existencia de una cosa juzgada constitucional, por lo que pedimos que se desestimen todas las pretensiones de la Accionante debido a su actuación temeraria."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

La doctora MARIA AUXILIADORA LEON VEGA, en calidad de Juez Séptima de Ejecución Municipal, frente a los hechos, y con relación al proceso ROCESO RADICACIÓN: 08-001-40-53-018-2013-00004-00, manifestó:

"El proceso objeto de la presente acción de tutela, Rad No. 2013-00004 J18, fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del doce (12) de diciembre de 2019, proveído que además ordenó el desembargo de los dineros y demás bienes que se hubieren embargado dentro del mencionado proceso y los puso a disposición del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a órdenes del proceso Rad No. 01003-2014 J14, en virtud de oficio No.1NOV088 de fecha 19 de noviembre de 2019 proveniente de dicho Juzgado. En expediente digital se evidencia que los oficios de desembargo fueron librados y retirados de Secretaría en fecha cuatro (4) de febrero de 2020.

Inmediatamente se tuvo conocimiento de la acción de tutela se procedió a darle trámite a la solicitud pendiente, en consecuencia, en providencia emitida, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, se le dio respuesta a las solicitudes de actualización de oficios y entrega de títulos.

Ante las solicitudes de entrega de título, la Oficina de Apoyo se pronunció indicándole que no había títulos que entregar, como muy bien reseña el accionante en los hechos de la tutela. Este despacho ha vuelto a revisar el software del Banco Agrario encontrándose con la misma información, no se encuentran títulos pendientes por pagar a favor del demandado, se anexa reporte generado de la consulta en el software del Banco Agrario.

En cuanto a la actualización de oficios de desembargo, este despacho no vio problema en ordenar su actualización, sin embargo, es importante destacar que, como ya se mencionó, todos los dineros y bienes desembargados fueron puestos a disposición del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

Otro punto importante a resaltar es que en providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022 se ordenó oficiar nuevamente al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL para que realizara la conversión de los títulos, conversión que se había solicitado con anterioridad en auto del veintiocho (28) de mayo de 2019. No obra en expediente oficio proveniente del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL dando respuesta a dichos requerimientos."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – OFICINA DE EJCUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

ALFREDO TORRES VASQUEZ, en condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, da contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

"*Al respecto me permito manifestarle que, en lo concerniente al proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el mismo terminó*

por pago total de la obligación mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, quedando lo desembargado al accionante a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por existir embargo de remanente, librándoselos oficios en tal sentido. Los oficios fueron actualizados en virtud del auto de fecha 23 de julio de 2021.

Luego, el proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 18 de junio de 2020, elaborándose los correspondientes oficios por parte de la oficina.

Ahora bien, con respecto a los depósitos judiciales descontados al demandado accionante, debe señalarse que en este momento no existe depósito pendiente de pago a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución y a favor del señor JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, desconociéndose en que juzgado se encuentran los mismos.

Así las cosas, como quiera que la competencia de esta Oficina de Apoyo se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se verifica que se ha cumplido en debida forma con lo ordenado, expidiéndose las comunicaciones-oficios conforme a lo ordenado por los juzgados, y manifestándose la imposibilidad de entregar dineros al actor, al no existir ningún depósito pendiente de pago a favor del mismo a órdenes de la oficina en el Banco Agrario."

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante los Juzgados accionados, y las entidades vinculadas, en los cuales pretende, con relación al Banco Agrario de Colombia, para que informe a órdenes de que juzgado están los depósitos judiciales que le pertenecen y con relación a los JUZGADOS 5º. Y 7º. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que resuelvan e informen a orden de que despacho se encuentran los títulos, aporten y/o actualicen los respectivos oficios de levantamiento de medida informando a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS, y se requiera al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – para que informe a órdenes de que juzgado están los depósitos judiciales si al radicado No. 08001-40-53-018-2013-00004-00, JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION, ORIGEN JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL; O AL RAD.2014-1003 JUZGADO 5 DE EJECUCION ORIGEN, 14 CIVIL MUNICIPAL, antes, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por los juzgado y vinculados frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

Con relación a los Juzgados 5º. De ejecución Civil Municipal, esté señala que la entrega de depósitos judiciales y oficios de desembargo, son competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por su parte el Juzgado 7o. de Ejecución Civil Municipal manifiesta que el proceso objeto de la presente acción de tutela, con Rad No. 2013-00004 - J18, terminó por pago total de la obligación mediante auto de 12 de diciembre de 2019, en que además ordenó el desembargo de los dineros y demás bienes que se hubieren embargado dentro del mencionado proceso y los puso a disposición del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a órdenes del proceso Rad No. 01003-2014 J14, en virtud de oficio No.1NOV088 de fecha 19 de noviembre de 2019 proveniente de dicho Juzgado y que en el expediente digital se evidencia que los oficios de desembargo fueron librados y retirados de Secretaría en fecha cuatro (4) de febrero de 2020, sin embargo cuando se tuvo conocimiento de la acción de tutela se procedió a darle trámite a la solicitud pendiente, en consecuencia, en providencia emitida, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, se le dio respuesta a las solicitudes de actualización de oficios y entrega de títulos

Ahora, con respecto a la entrega de título, señala que la Oficina de Apoyo se pronunció indicándole que no había títulos que entregar, pese a ello, ese despacho volvió a revisar el

software del Banco Agrario encontrándose con la misma información, no se encuentran títulos pendientes por pagar a favor del demandado

En el mismo sentido la OFICINA DE EJCUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, se pronunció señalando que los procesos que cursan en los Juzgados Quinto y Séptimo de ejecución Civil Municipal, terminaron por pago total de la obligación y con respecto a los *a los depósitos judiciales descontados al demandado accionante, señala que en este momento no existe depósito pendiente de pago a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución y a favor del señor JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, desconociéndose en que juzgado se encuentran los mismos.*

Continuando con las contestaciones, ahora con relación al Juzgado Noveno Civil Municipal, Éste informa se encuentran a disposición de ese despacho los depósitos judiciales que se encuentran pendientes por convertir para un total de 6 descuentos que ascienden a la suma de $4.948.742,oo y en los detalles del título se evidencia que el radicado asociado es 00001003201414, por lo que procedió a oficiar al SENA, quienes mediante respuesta recibida por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, informó que los descuentos realizados por nomina al señor JUAN FARELO PEÑA, identificado con C.C. No.8757109 corresponden al proceso con radicación 08001-40-030-014-2014-01003-00 del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se suspendieron a partir de la nómina del mes de septiembre de2020.

Y por su parte, el Banco Agrario se pronunció *señalando que en el caso concreto, en este momento se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figura como como Demandado JUAN RAFAEL FARELO PEÑA con CC. 8.757.109, los cuales se encuentran en estado, cancelados, pagados y pendientes de pago, al corte del 26 de octubre de 2022*." Y anexa la respectiva relación, anexando la relación de los todos los títulos constituidos a nombre del Demandado y hoy accionante *JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, en la que se evidencia que existen 6 títulos judiciales pendientes de pago por la suma de* $4.948.742,oo *a disposición del Juzgado Noveno de Pequeñas causas y que corresponden al proceso donde funge como demandante ROBINSON MONTOYA NAVARRO contra JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, sin radicación.*

Finalmente, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en su respuesta de fecha 27 de octubre de 2022 mediante radicado interno N°08-2-2022-011388, señala que según relación adjunta a la petición, es preciso indicar que los descuentos efectuados en la nómina del empleado señor JUAN FARELO PEÑA identificado con la C.C N° 8757109, corresponden al proceso con radicación 08001-40-030-014-2014-01003-00 donde funge como demandante Robinson Montoya Navarro, Juzgado de origen 14 Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se suspendieron a partir de la nómina del mes de septiembre 2020, en virtud de lo ordenado en el oficio No. 05SEP002 de fecha 2 de septiembre de 2020.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. ***De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío****. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación a lo pretendido por el accionante, encontramos que el Banco Agrario procedió a dar la información solicitada con respecto a los títulos descontados al demandado, señalando en su relación que éstos están a disposición del Juagado Noveno de Pequeñas causas y competencia múltiple dentro del proceso instaurado por ROBINSON MONTOYA NAVARRO contra JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, como efectivamente lo señala en su informe el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas, quien señala la existencia de 6 títulos judiciales por la suma de $4.948.742,oo, los cuales corresponden al proceso 08001-40-030-014-2014-01003-00 donde funge como demandante Robinson Montoya Navarro, Juzgado de origen 14 Civil Municipal de Barranquilla, como lo ratifica el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena en oficio *N°08-2-2022-011388* de fecha octubre 27 de 2022,

Y con respecto a la actualización de los oficios de levantamiento de medidas, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, procedió a ordenar su elaboración, la cual fue cumplida por la OFICINA DE EJCUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, mediante la expedición de los oficios solicitados de fecha 28 de octubre de 2022, dirigidos al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Juzgado 7o Civil Municipal de ejecución de sentencias, enviados al correo informado por el accionante: milton_meza_abo@hotmail.com.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de entrega de los oficios de desembargo y a la información solicitada con respecto a los títulos judiciales, presentada por la accionante dentro de los procesos con radicación No.08001-40-53-014-2014-01003-00, y No.08001-40-53-018-2013-00004-00 como se observa en el informe presentado por los Accionados, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen

observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de los accionados JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, - JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, - LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , no se vulneraron los derechos invocados por el accionante JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, - JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, - LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7acb70fa9e0f1011ec7eedd503624422c9d5d5b5bec8a92f3b5a57e58503a**

Documento generado en 09/11/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica